



León, 11 de noviembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (BURGOS)**

Asunto: Contratación de póliza de seguro de vida y dependencia de concejales. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182079**, referencia a la que rogamos haga referencia en los posteriores contactos que tenga con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la contratación por parte del Ayuntamiento de un seguro de vida y dependencia de los miembros de la Corporación desde el año 2015, habiendo asegurado a seis concejales y excluido a otros tres, pertenecientes estos últimos al grupo de la oposición.

Añadía el reclamante que desde el año 2016 uno de los concejales excluidos había solicitado conocer los gastos asumidos por el Ayuntamiento para suscribir la póliza del contrato y el contenido de la póliza, sin haber obtenido dicha información.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido señala que *“el Ayuntamiento había suscrito una póliza de seguro con XXX (nº 971072, con efecto 5/10/2015 y vencimiento 16/02/2016) para cubrir accidentes de empleados y concejales, y como consta en documento que forma parte del expediente, apéndice de modificación asegurados, de fecha 16 de noviembre de 2015, con esta fecha se da de alta en dicha póliza a (...), (...), (...), y (...) -cuatro concejales-, dándose de baja a los concejales que a esa fecha no formaban parte de la Corporación. Con posterioridad se da de alta al concejal (...). A la vista de lo anterior queda demostrada la buena fe de este Ayuntamiento en su actuación, ya que en dicha póliza están dados de alta todos los concejales de la Corporación.*

Respecto a las pólizas de seguro suscritas con XXX para cubrir los riesgos de vida y dependencia, es requisito previo e imprescindible exigido por XXX que cada uno de los futuros asegurados cumplimenten individualmente ante la empresa aseguradora, de forma escrita o telefónica, unos cuestionarios sobre su estado de salud (declaración de minusvalías, enfermedades, trastornos...). Por parte de este Ayuntamiento se han incluido en dichas pólizas a todos los concejales que han presentado tal cuestionario y que, además, bajo los criterios exigidos por la aseguradora cumplen los requisitos para ser asegurados. El concejal (...), que forma parte de la oposición y del grupo municipal XXX ha sido dado de alta en esta póliza de seguro suscrita con XXX para cubrir los riesgos de vida y dependencia. Por parte de esta Alcaldía se desconoce por qué no se



ha dado de alta a sus compañeros de partido, los concejales (...), (...) y (...), ya que al tratarse de un tema tan sensible como es la salud se entienden confidenciales y protegidos.

Que por parte de esta Alcaldía se le ha comunicado de forma verbal a (...) y al resto de concejales afectados que la información que consta en el expediente es confidencial y protegida, que solo pueden tener acceso a sus propios datos personales. Por parte de esta Alcaldía se va a comunicar por escrito a (...) y al resto de concejales afectados las incidencias expuestas anteriormente.

Se adjunta copia de las pólizas suscritas”.

A la vista de la información remitida, se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones.

No es objeto de discusión que el Ayuntamiento hubiera acordado suscribir ambos contratos de seguro para cubrir los riesgos de todos los miembros de la Corporación, por lo que partimos de esta premisa en el análisis de la cuestión planteada.

También hemos de destacar que entre la documentación enviada no figura ningún documento que recoja la identidad de las personas aseguradas en ninguno de los periodos de vigencia de los contratos, ni en el inicial, ni en las posteriores renovaciones de las pólizas, que parece que continúan vigentes.

Aunque el cargo de Alcalde se ejercía por otro titular en el anterior mandato, existe un derecho de los afectados en aquel periodo a que se examine la conformidad a derecho de la distinción en la cobertura de los riesgos que les afectaban y, por otra parte, tampoco cabría continuar una situación anómala, si es que no se hubieran adaptado las pólizas a la realidad de la Corporación entrante.

La póliza del seguro de accidentes suscrita el 16/02/2010, entre las condiciones particulares, expresamente menciona “*actividad – miembros de la Corporación local*” y “*número de asegurados 19, según relación anexa*”; sin embargo no se adjunta la copia de anexo alguno, lo cual impide conocer los miembros de la Corporación inicialmente incluidos como asegurados en el año 2010, y desde luego las modificaciones que se hubieran realizado al comienzo del mandato corporativo en el año 2015 a 2019, periodo al que se refería la reclamación. Respecto de esta póliza señala el informe municipal “*en dicha póliza están todos los concejales de la Corporación*”.

Distinta parece ser la situación de las pólizas suscritas con la misma compañía para cubrir los riesgos de vida y dependencia, sin que arroje tampoco ninguna luz la documentación enviada sobre quiénes fueron asegurados. Únicamente resulta del informe que no se incluyó a todos los concejales, sino a un grupo “*todos los concejales*”



que han presentado el cuestionario y que además bajo los criterios exigidos por la aseguradora cumplen los requisitos para ser asegurados”. Afirma a continuación que se dio de alta a un concejal de los mencionados en la reclamación, si bien “por parte de esta Alcaldía se desconoce por qué no se ha dado de alta a sus compañeros de partido”... hecho que justifica en la calificación de los datos de salud como “confidenciales y protegidos”.

No se justifica la buena fe alegada en el informe municipal por haber sido incluidos todos los concejales en una póliza y no en otra, cuando el único argumento que se ofrece es la imputación de ese resultado a la compañía aseguradora y al desconocimiento de las razones de su exclusión, que pueden ser de salud.

No cabe otorgar un trato desigual a quienes forman parte de la Corporación sin justificar las razones que fundamentan esa diferencia, es más, manifestando desconocerlas, cuando precisamente una de las atribuciones de la Alcaldía es la de dirigir el gobierno y la administración municipal [artículo 21.1 a) Ley 7/1985, de 2 de abril].

Al órgano de contratación le corresponde llevar a cabo todas las actuaciones a las que se obligó en el contrato y a estos efectos precisamente en la póliza se hace constar que “el tomador del seguro (el Ayuntamiento) se compromete y obliga a informar a los asegurados del contenido y amplitud de la póliza y, en su caso, de los apéndices y suplementos a la misma”.

Tampoco puede aceptarse que la exclusión sea consecuencia de circunstancias atribuidas a los concejales (contenidas en los cuestionarios o razones de salud), cuando precisamente hicieron lo posible por informarse del contenido de la póliza, de los gastos generados por el contrato y de las razones de su exclusión, sin que conste que fueran informados de ello, ni que contuviera datos sobre la salud de otras personas, pudiendo además omitirse esos específicos datos, cuando además no se solicitaban.

El artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, los derechos siguientes:

a) *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; (...). Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

La información que solicitaron debió serles facilitada pues no solo tenían derecho a obtenerla como interesados en dicha actuación, sino también como miembros de la Corporación, por tanto titulares del derecho reconocido en el artículo 77 de la Ley



7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, reflejo del derecho fundamental a la participación política establecido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Este mismo derecho se reconoce actualmente en el artículo 11 de la Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, norma autonómica que desarrolla el derecho a la información ya regulado en la LBRL y que resulta aplicable desde la constitución de las entidades locales posterior a las elecciones locales de 2019 (disposición final segunda).

Si la primera petición se formuló el 11/05/2016, pasó más de un mes antes de que la Alcaldía dictara una respuesta, la de fecha 22/06/2016 (nº 784), en la que no deniega, sino que autoriza el examen, aunque demora la exhibición de los documentos a un momento posterior: *“se ha pedido la información correspondiente a la correduría de seguros, estando a la espera de su respuesta para poder facilitarle la información solicitada”*. No se tiene constancia de que después se le entregara al solicitante la información.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de marzo de 2010, con cita de la jurisprudencia que interpreta este derecho, en especial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003, destaca que *“cuando de derechos fundamentales se trata, ha de extremarse el cuidado para evitar que prevalezcan soluciones que, bajo apariencia de satisfacerlos de manera formal o aparente, en realidad encubran aunque sea temporalmente, su incumplimiento”*.

Por tanto deberá hacer entrega al concejal de la documentación solicitada, si no se hubiera hecho efectiva hasta el momento.

A todo lo expuesto cabe añadir que en caso de producirse alguno de los siniestros asegurados con respecto a alguno de los concejales no incluidos en la póliza, podría declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si concurrieran todos los requisitos para que pudiera ser declarada.

En un supuesto examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en la Sentencia 11/01/2016, se condena a un Ayuntamiento a abonar una indemnización a los familiares de una persona fallecida, funcionaria de la Corporación, teniendo en cuenta que no había sido incluida en una póliza de accidentes contratada con una compañía de seguros. El Tribunal estimó el recurso de apelación formulado por la aseguradora y anuló el pronunciamiento del Juzgado que había condenado a la aseguradora a abonar la indemnización, declarando responsable al Ayuntamiento del pago de la misma por no suscribir la póliza a la que se había obligado en un acuerdo marco. Alegaba el Ayuntamiento que precisamente correspondía al fallecido impulsar la renovación de los contratos de seguro, argumento que no fue acogido por la Sentencia



que consideró que se había producido un perjuicio derivado del funcionamiento de un servicio público y apreció la responsabilidad patrimonial municipal. En palabras de Tribunal: *“En efecto, la pasividad de la Administración al no suscribir la póliza de seguro como se había obligado por la vía convencional "colectiva" con los representantes del personal funcionario (incluyendo a los de carrera, interino, eventual, y hasta cargos electivos, beneficiarios también de aplicación, artículo 1.1) irroga perjuicio económico ya que, tras la muerte por accidente de trabajo de la funcionaria, sus herederos no pudieron percibir los 50.000 euros montante de la "póliza de seguros", perjuicio patrimonial, desde luego cuantificable (por no decir ya "cuantificado") es antijurídico y nada se alega en sede jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en punto a la concurrencia de los requisitos que hacen nacer el derecho al resarcimiento”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Durante el anterior mandato no estuvo justificada la exclusión de algunos concejales que no formaban parte del equipo de gobierno de los contratos de seguros de vida y dependencia suscritos por el Ayuntamiento.

- Debe comprobar y asegurar que los contratos de seguros suscritos por ese Ayuntamiento para cubrir los riesgos que puedan sufrir los miembros de la Corporación incluyen en el mandato actual a todos ellos, sin excluir a algunos en base a diferencias de trato no justificadas.

- Debe facilitar al concejal la documentación solicitada con fecha 11/05/2016 (registro de entrada nº 1080), si no se hubiera entregado por el momento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López